



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

NÚMERO 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Carmen Rodríguez Vozmediano, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 1342/2017 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de María Carmen Pérez Juan Segovia frente a 508 Servicios Generales, S.L., sobre procedimiento ordinario se ha dictado las siguientes resoluciones:

SENTENCIA NÚMERO 434/2018

En Madrid a 19 de noviembre de 2018.

Antecedentes de hecho

Primero.–En fecha 19 de diciembre de 2017, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por la parte actora, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

Segundo.–Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte actora mientras que la empresa demandada no asistió, no obstante su correcta citación legal.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, realizando las alegaciones que estimó pertinentes.

Se practicó la prueba propuesta. La actora en trámite de conclusiones solicitó que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones.

Tercero.–Quedaron los autos vistos para sentencia.

Hechos probados

1.–Doña María Carmen Pérez-Juan Segovia (la actora) estuvo prestando servicios para la demandada con antigüedad de 14 de febrero de 2012.

Su categoría profesional era de Oficial administrativa 2.ª, y su salario de 1.600 euros brutos mensuales, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

2.–En fecha de 25 de septiembre de 2017, la empresa comunicó a la actora su despido por causas objetivas, con efectos de 7 de octubre del mismo año.

En la carta le reconocía adeudar la cantidad de 6.026,29 euros en concepto de indemnización, mencionando que se le abonaría en pagos fraccionados.

3.–La empresa adeuda a la actora la cantidad de 495 euros, en concepto del plus convenio logístico por los doce meses impagados.

4.–La actora no ha ostentado cargo representativo alguno.

5.–La conciliación finalizó sin acuerdo.

Fundamentos de derecho

Primero.–El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial de la documental aportada por la actora.

Y por último se ha estado al tácito reconocimiento de los hechos expuestos por la demandada dada la incomparecencia al acto de juicio no obstante su correcta citación legal.

Segundo.–La parte actora solicita la pretensión de reclamación de cantidad de las cantidades expresadas en los hechos probados, ex Art. 27. 4. 2º LRJS.

El artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente dispone que la parte demandada que no compareciere al juicio estando debidamente citada, a pesar del apercibimiento que se le hubiere hecho en tal sentido, podrá ser tenida por confesa en la sentencia sobre los hechos que fundan la pretensión de la demanda, siempre que conforme al artículo 83.2 de dicha Ley, no hubiere alegado justa causa que deba motivar la suspensión del juicio; con lo que se establece una confesión presunta de carácter legal, en que del hecho base de la no comparecencia injustificada se deduce la consecuencia de falta de posibilidad de oponerse con éxito a la pretensión del actor, presunción en todo caso "iuris tantum", y por lo tanto destruible por los hechos o pruebas que aparezcan en los autos en contrario, de donde se deriva el carácter de mera facultad que se le otorga al Juez y no de la obligación que se le impone. Por otra parte, debe tenerse en cuenta la consolidada doctrina de que la incomparecencia del demandado no exime al actor de probar los hechos en que fundamenta su propia petición, por aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, contenida en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impositivos o extintivos de la misma.



De conformidad con el artículo 4.2 f) en relación con el artículo 29 del ET el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida, contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por la actividad realizada por el trabajador y que viene constituida de conformidad con el artículo 26 del ET por "la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración o los periodos de descanso computables como de trabajo", sin incluir las "indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos".

En este procedimiento ha resultado probado por la documental así como el tácito reconocimiento de la deuda de la propia demandada al no comparecer a juicio que debe entenderse que los referidos impagos salariales han quedado probados y por tanto debe condenarse a su pago junto al porcentaje del 10% en concepto de demora ex Art. 29.3 del ET.

Ello no obstante, la indemnización derivada del despido objetivo no es un concepto salarial y por tanto no puede imponerse sobre ella el recargo moratorio.

Tercero.-Recurso.

Contra esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, cabe recurso de suplicación por razón de la cuantía.

Fallo

Que estimando la demanda por reclamación de cantidades,

1.-Condeno a la empresa 508 Servicios Generales, S.L. al pago a María Carmen Pérez-Juan Segovia de la cuantía de 495,00 euros con el recargo del 10% en concepto de deuda salarial.

2.-Condeno a 508 Servicios Generales, S.L., al pago a María Carmen Pérez-Juan Segovia de la cuantía de 652,29 euros en concepto de indemnización.

Notifíquese la presente resolución en legal forma a las partes y adviértase que, contra la misma, cabe interponer recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que deberá anunciarse ante este Juzgado, por comparecencia o por escrito, en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que, al tiempo de anunciarlo, el recurrente, si es parte condenada que no goce del beneficio de justicia gratuita, presente resguardo del ingreso efectuado en "Fondos de anticipos reintegrables sobre sentencia recurrida" de la cantidad objeto de la condena, con indicación de la entidad bancaria (0049), oficina (3569), dígito de control (92), número de cuenta (0005001274), beneficiario (Juzgado de lo Social número 1 de Madrid), concepto (2499000000) y número del presente procedimiento judicial (unido sin separación a la numeración del "concepto", con seis dígitos, cuatro para el número del procedimiento y los dos últimos para el año), en la sucursal correspondiente del Banco de Santander; o bien presente aval bancario de su importe; y dentro del plazo de diez días para la formalización del recurso, deberá presentar también resguardo del ingreso en "recursos de suplicación" de la cantidad de 300,00 euros, efectuado en la misma sucursal bancaria y con indicación de los mismos datos referidos anteriormente. El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a que se tenga a dicha parte por desistida del recurso anunciado.

Así lo manda y firma Amaya Olivas Díaz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Madrid.

Publicación. En el día de hoy, la Magistrada ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública. Doy fe.

AUTO

En Madrid a 27 de noviembre de 2018.

Antecedentes de hecho

Primero.-En el presente procedimiento se ha dictado en fecha 19 de noviembre de 2018 sentencia que ha sido notificada a la parte solicitante de la aclaración el día 22 de noviembre de 2018, y en la cual figura el siguiente contenido:

Que estimando la demanda por reclamación de cantidades,

1.-Condeno a la empresa 508 Servicios Generales, S.L. al pago a María Carmen Pérez-Juan Segovia de la cuantía de 495,00 euros con el recargo del 10% en concepto de deuda salarial.

2.-Condeno a 508 Servicios Generales, S.L. al pago a María Carmen Pérez-Juan Segovia de la cuantía de 652,29 euros en concepto de indemnización.

Segundo.-Por María Carmen Pérez-Juan Segovia se ha presentado escrito en fecha 22 de noviembre de 2018 manifestando que la referida resolución contiene un error material en el fallo de la sentencia, la cual, a su juicio, había sido alegada oportunamente y sustanciada en el proceso, solicitando que se corrija la resolución con el pronunciamiento correspondiente.



Fundamentos jurídicos

Primero.–Como establecen los artículos 215.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 267.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los tribunales no podrán variar las sentencias y autos que pronuncien después de firmadas, pero sí, de oficio o a petición de parte, suplir la omisión manifiesta de pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado. En tal caso, se podrá subsanar de oficio o solicitar la subsanación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes para alegaciones escritas por otros cinco días.

Segundo.–En el presente caso, ha lugar a la rectificación del error material del fallo de la sentencia.

Parte dispositiva

Se acuerda rectificar la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018, consistente en rectificación de error aritmético o de transacción, en los siguientes términos:

En el fallo de la sentencia, debe decir:

“Que estimando la demanda por reclamación de cantidades,

1.–Condeno a la empresa 508 Servicios Generales, S.L., al pago a María Carmen Pérez-Juan Segovia de la cuantía de 495,00 euros con el recargo del 10% en concepto de deuda salarial.

2.–Condeno a 508 Servicios Generales, S.L., al pago a María Carmen Pérez-Juan Segovia de la cuantía de 6.026,29 euros en concepto de indemnización.”

Incorpórese esta resolución al libro de sentencias/autos y llévese testimonio a los autos.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiere la aclaración, cuyos plazos comenzarán a computarse el día siguiente a la notificación de este auto.

Así, por este su auto, lo acuerda, manda y firma, la Ilma. Sra. Magistrada-Juez doña Amaya Olivas Díaz.–La Magistrada-Juez.

Diligencia.–Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 de la L.R.J.S. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a 508 Servicios Generales, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 12 de febrero de 2019.–La Letrada de la Administración de Justicia, Carmen Rodríguez Vozmediano.

N.º I.-1071